

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día martes once de agosto del año dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y EDITH M. LOPEZ RIVERA,** por ausencia justificada del **MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuestos contra la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual falló: **1°.- ABSOLVIO** a la Señora **M. G. M. C.,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio del Señor **A. R. A..- 2°.- ORDENO** el cese inmediato de las medidas cautelares impuestas a la Señora **M. G. M. C.,** a quien se le entregará Carta de Libertad Provisional, hasta que la sentencia este firme.- **3°.- NO CONDENO** en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por dicho juicio al acusado.- Interpusieron los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma, la Abogada **I. A. F.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, el Licenciado **L. A. S. G.,** apoderado de la señora **M. B. R. A.,** como acusador privado.-**SON PARTES:** la Abogada **K. L. M. P.,** como Fiscal del Ministerio Público, como recurrente y el Abogado **C. A. M. G.,** Apoderado Defensor privado de la acusada **M. G. M. C.,** como parte recurrida. **HECHOS**

PROBADOS: Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, éste Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** El día veintidós de marzo del dos mil cinco entre cuatro y media a cinco de la tarde, el señor A. R. A., conduciendo un vehículo, ingreso sin autorización a la hacienda "...", propiedad de la Señora M. G. M. C., inmueble ubicado en el Municipio de Guaimaca, Francisco Morazán, entablado una discusión con esta última, producto de la cual la señora disparo una primera vez al aire, y en una segunda ocasión accionó su arma de fuego, disparo que impactó en la humanidad del Señor A. R. A..- **SEGUNDO:** Sintiéndose herido, A. R. A. se dirige a su vehículo, el cual no puede abrir, por lo que recoge una piedra del suelo y quiebra el vidrio frontal de dicho automotor, finalmente se sube y conduce en dirección al Hospital de Guaimaca lugar donde fallece a causa de la herida recibida.-**TERCERO:** Los Señores M. M. C. y R. R. A. desde hacia algún tiempo mantenían problemas en los Tribunales de justicia, por asuntos relacionados con la propiedad de unas tierras."

CONSIDERANDO. I.- Los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuestos por la Abogada **I. A. F.** y el Abogado **L. A. S. G.**, reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. **II.-LA ABOGADA I. A. F., EN SU CONDICION DE FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION DE LA MANERA SIGUIENTE: "EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION**

MOTIVO. UNICO: Motivación jurídica contradictoria. PRECEPTO

AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte inicial del numeral 3) el artículo 362 del CPP. El Artículo 338 del Código Procesal Penal, establece: "Requisitos de la sentencia. Las sentencias se redactarán por escrito, con sujeción a las reglas siguientes: CUARTA: Se consignará la fundamentación del fallo de la manera siguiente: . . .3. Fundamentación Jurídica. En párrafos también separados y numerados se que se saliera y no molestara, él insistió, él iba bien enojado hacia ella, yo le dije que no dejara que se le acercara, ella hizo un disparo al aire, le dijo "sálgase de ésta propiedad' el insistió y siguió, ella hizo otro disparo y parece que le dio en el estómago, él andaba unos papeles en la mano" b) Testigo G. A. R. M. "El día de los hechos llegó a mi casa el finado, para que fuéramos a la propiedad de él, por que andaba los papeles legales de la tierra, nos venimos para la propiedad a abrir el falso, cuando abrimos él entró a la propiedad, en lo que él andaba adentro pasó un señor y nos dijo que tuviéramos cuidado porque la señora andaba armada, él entró a la propiedad, en eso escuché dos disparos seguidos, fui a ver, me trepé a un aserrinal y escuché otro disparo, él salió de la propiedad, él ya nos había comentado que la señora M. ya le había hecho un disparo en el 2004 (un año antes de los hechos)" c) Testigo María A. B. Q. "El día que pasó eso él andaba en la propiedad de doña Mireya, entró a la propiedad de ella y empezó a discutir con doña Mireya, él se bajó del carro, Mireya le dijo que se saliera de la propiedad, el se acercaba a ella y le decía que se detuviera y no se detuvo": Al interrogatorio que le hiciera el Fiscal respondió ¿Miró cuándo

Mireya hizo los disparos? Sí, ¿Cuántos disparos hizo? Dos. Ella lo hizo de un solo. ¿observó empleados de don A.? Sí, el señor A. se paró donde ellos. d) Testigo P. R. M. "Fuimos a Guaimaca donde el señor P. para que le devolviera lo que le había dado, el señor P. dijo que al día siguiente se lo iba a llevar, nos dirigimos hacia la propiedad, luego no se para donde agarró, luego escuché tres disparos, salí a la calle miré que el carro traía un impacto me dijo que lo auxiliara, me dijo "la señora me disparó" lo llevaron al Bautista, al rato nos dijeron que había muerto" e) Testigo A. A. A. Quien refirió que: "El 22 de Marzo de 2005 me encontré en el camino con A. Ruíz hablamos de un caso que el estaba luchando, me decía que él había ganado el caso en la Corte Suprema, me despedí de él, seguí mí camino, en ese momento ví el vehículo del señor que daba vueltas en la propiedad, caminé hacia la quebrada donde tenía instalado un motor, en eso escuché tres disparos" ¿Los disparos fueron seguidos o con intervalo? Dos seguidos, después uno.f) Testigo L. O. "Escuché tres tiros y al tercer tiro escuché que impactó, cuando hay un impacto suena diferente; escuché el brecazo de él cuando estaba tirado, escuché el brecazo cuando iba a chocar con otro carro. El no era un hombre violento, no caminaba armas" El Tribunal, al hacer una valoración conjunta de ésta prueba refiere que "resultan inútiles en cuanto al esclarecimiento de la verdad, ya que la acusada no niega su participación en la muerte de don A., pero alega que su comportamiento se debió a otros motivos..." (Ver Valoración conjunta de Prueba Testifical de Cargo).**2.Prueba Pericial** a) Perito J. B. O.(Técnico en Balística) Quien ratificó el

Dictamen 683-2005-BAL en el cual concluyó que el arma de fuego tipo Revólver, marca Smith & Wesson, modelo 686-4, calibre .357 Mag, Serie CBS 8405, sí percutió los casquillos recibidos como indicios. Esta prueba se refiere específicamente al arma que fue disparada por la acusada y los tres casquillos encontrados en la escena del crimen. b) Perito H. A. R. (Técnico en Balística) Ratificó el Dictamen 1370- 2005-BAL, mediante el cual se hizo una comparación entre la bala que en la autopsia se extrajo del cuerpo del occiso A. R. y el arma disparada por la acusada (Que se describe como arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, modelo 686-4, calibre .357 Mag, serie CBS 8405), concluyendo que dichas evidencias "sí presentan las mismas características de clase, por lo que el arma descrita sí disparó la bala de la autopsia 458-05" Al valorar conjuntamente la Prueba Pericial, el Tribunal señala que "merecen toda credibilidad, acreditándose a través de las mismas los aspectos pretendidos por la parte acusadora, los cuales nunca fueron negados por la defensa" **3. Prueba Documental** a) Acta de Decomiso o Secuestro realizada en la "Hacienda ..." Guaimaca, y firmada por Mireya M., a quien se le decomisó un arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Wesson, niquelada, con cacha negra, serie CBS 8405, modelo 686-4, calibre 357, con 4 proyectiles y 3 casquillos. b) Dictamen de Autopsia A-458-05 En el que consta que la causa de la muerte del señor A. R. A. fue un Hemoperitoneo (acumulación de sangre dentro del abdomen), debido a una herida por proyectil de arma de fuego. Recuperando el proyectil en región posterior inferior de la espalda. c) Acta de Decomiso o Secuestro de Objetos llevada a

cabo en el Hospital Bautista de Guaimaca, sobre el vehículo del occiso, haciéndose constar que el mismo presentaba un agujero en el vidrio delantero del lado del conductor.

d) Dictamen de Laboratorio de Genética Forense para el cual se estudiaron los indicios consistentes en una Carta de Libertad con manchas aparentes de sangre, 3 hojas de papel tamaño oficio en las que se lee "Exp 106-05 se resuelve recurso de apelación interpuesto.., etc" y un papel filtro impregnado con mancha de sangre que corresponde a A. R. A.. Este dictamen concluye que la probabilidad de que el perfil genético encontrado en los indicios provenga del señor A. R. A., más que de otra persona de la población es de coincidencia de un 99.999%.e) Carta de Libertad (Presentada por la Acusación Privada) Extendida en 22 de Marzo de 2005, en virtud de haberse decretado Sobreseimiento Provisional a favor de A. R. A. por el delito de Usurpación en perjuicio de M. G. M. C.. A ésta prueba el Tribunal le concede valor probatorio (Ver numeral III de la Valoración Probatoria)

4.Evidencia Se presentó como evidencia el arma de fuego tipo Revólver, Marca Smith & Wesson, niquelada con cacha negra, Serie CBS 8405, modelo 686-4 Calibre 357, así como una bala y casquillos. **5.Reconstrucción de Hechos** Una vez concluida ésta diligencia y habiéndose escuchado las declaraciones de los testigos, los peritos de Balística concluyeron que de acuerdo al dictamen de autopsia el disparo fue de arriba hacia abajo y de adelante hacía atrás, ya que está a una altura de 128 cm y aquí nos da 124 cm, de acuerdo a esto hubiese sido de abajo hacía arriba, si vemos la posición de ella y la de él (Refiriéndose a la acusada y la víctima), sería de derecha a

izquierda, sin embargo es de izquierda a derecha, solo que ella hubiera estado en una posición superior o que él se haya agachado". Al llevarse a cabo ésta diligencia se comprobó que las aseveraciones de la acusada y testigos presenciales no concuerdan con los resultados del Dictamen de Autopsia. Una vez establecida la plataforma fáctica, el a quo procedió a efectuar el proceso de adecuación del hecho a las normas legales respectivas y por ello plasmó en el numeral primero de la sección de Fundamentación Jurídica de la Sentencia, las siguientes afirmaciones: "Los hechos declarados probados por ésta Sala hacen alusión a la circunstancia que entre la acusada y el occiso existían problemas por la tenencia de unas tierras, y el día de los hechos la forma en cómo la imputada le disparó al ofendido, quien muere horas después en el Hospital de Guaimaca. - Tal conducta se califica como Homicidio Simple y se encuentra contenida en el artículo 116 del Código Penal" Sin embargo, en el **numeral tercero** del mismo apartado el Tribunal se refiere al alegato introducido por la parte defensora al hacer alusión a la eximente de responsabilidad (causa de inculpabilidad) de Legítima Defensa Putativa contenida en el numeral 3) del artículo 25 del Código Penal y procede a desarrollar los elementos de ésta figura. Pero lo más importante es que al finalizar su análisis el Tribunal concluye: "El Tribunal Sentenciador, en el acápite denominado Valoración de la Prueba, ha realizado un análisis.., de las razones por las cuales no se encuentra plenamente convencido de la existencia de la legítima defensa putativa. SITUACION QUE LO LLEVA A DICTAR UN FALLO BASADO EN LA EXISTENCIA DE DUDA

RAZONABLE, figura penal conocida como "in dubio pro reo" En el mismo numeral explica: "En el sentido de que si bien hay prueba de cargo suficiente que acredite la participación de la acusada en el delito a su persona atribuido, en igual. forma existen aspectos, mencionados en su oportunidad por los A Quo, que hacen dudar de las circunstancias reales, en las cuales tuvo lugar el hecho traído a debate, razones por las cuales considera que no hay prueba suficiente para condenar, como tampoco se concede a la parte defensora la legítima defensa putativa invocada, en virtud de existir laguna en cuanto a los requisitos de la misma, por tal razón **es imperativo dictar un fallo absolutorio en base al principio de duda razonable"** Como podemos observar, el Tribunal señala que en los hechos que motivaron el presente procesamiento no se logró acreditar una Legítima Defensa Putativa, señalamiento con el que estamos de acuerdo, sin embargo aunque el Tribunal considera probada la participación de la acusada como autora del delito de Homicidio, la absuelve porque tiene duda "de las circunstancias reales, en las cuales tuvo lugar el hecho traído a debate, razones por las cuales considera que no hay prueba suficiente para condenar" y por ello absuelve basándose en el Principio "In dubio pro reo" lo que nos parece que es un argumento absolutamente contradictorio, puesto que de dos premisas o juicios, ambos no pueden ser verdaderos, de tal manera que o para el Tribunal efectivamente el hecho se encuadra en el tipo penal de Homicidio Simple, concurriendo para ello todos los requisitos necesarios para estimar que la acción del enjuiciado cumple con todos los requerimientos para reputarla como ilícito

penal, de conformidad a la teoría del delito; o bien tal actuar pese a cumplir con el resto de supuestos necesarios al efecto, por la teoría en referencia, y poder así conceptualizarse como delictivo, no lo es por encontrarse amparado por una causa de inculpabilidad como lo es la legítima defensa putativa. Es importante destacar asimismo que la prueba en su conjunto (tal como se hace patente con la sinopsis efectuada al inicio de este escrito) es contundente y hasta abundante para dejar plenamente esclarecida la participación de la acusada en el delito de Homicidio Simple en perjuicio de A. R., ya que la probanza de cargo evacuada en juicio ha resultado suficiente para acreditar no solamente que la acusada fue la autora material del ilícito penal en cuestión, sino las circunstancias mismas en que el hecho se dio. Por todos los anteriores señalamientos consideramos que, en la presente causa la motivación del juzgador ha sido contradictoria, siendo ésta tan defectuosa que no ha servido para dar sustento al fallo, produciéndose por tanto el vicio a que hemos hecho referencia en el presente recurso. Por haberse producido él vicio en el propio acto de sentenciar, no ha sido posible reclamar su subsanación. **"RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, CONSISTENTE EN UNA MOTIVACIÓN JURÍDICA CONTRADICTORIA. Argumenta el recurrente que el motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral 3) el artículo 362 del CPP. El Artículo 338 del Código Procesal Penal, establece: "Requisitos de la sentencia. Las sentencias se redactarán por escrito, con sujeción a las reglas siguientes: CUARTA: Se consignará la fundamentación del fallo de la manera siguiente: . . .3.**

Fundamentación Jurídica. El recurrente manifiesta que el A Quo procedió a efectuar la adecuación del hecho a las normas legales respectivas y plasmó en el NUMERAL PRIMERO de la sección de Fundamentación Jurídica de la Sentencia, las siguientes afirmaciones: "Los hechos declarados probados por ésta Sala hacen alusión a la circunstancia que entre la acusada y el occiso existían problemas por la tenencia de unas tierras, y el día de los hechos la forma en cómo la imputada le disparó al ofendido, quien muere horas después en el Hospital de Guaimaca. - Tal conducta se califica como Homicidio Simple y se encuentra contenida en el artículo 116 del Código Penal". Sin embargo, en el NUMERAL TERCERO del mismo apartado el Tribunal se refiere al alegato introducido por la parte defensora al hacer alusión a la eximente de responsabilidad (causa de inculpabilidad) de Legítima Defensa Putativa contenida en el numeral 3 del artículo 25 del Código Penal y procede a desarrollar los elementos de ésta figura. Pero lo más importante es que al finalizar su análisis el Tribunal concluye: "El Tribunal Sentenciador, en el acápite denominado Valoración de la Prueba, ha realizado un análisis.., de las razones por las cuales no se encuentra plenamente convencido de la existencia de la legítima defensa putativa. Situación que lo lleva a dictar un fallo basado en la existencia de duda razonable, figura penal conocida como "in dubio pro reo". En el mismo numeral explica: "En el sentido de que si bien hay prueba de cargo suficiente que acredite la participación de la acusada en el delito a su persona atribuido, en igual forma existen aspectos, mencionados en su oportunidad por el A Quo, que hacen

dudar de las circunstancias reales, en las cuales tuvo lugar el hecho traído a debate, razones por las cuales considera que no hay prueba suficiente para condenar, como tampoco se concede a la parte defensora la legítima defensa putativa invocada, en virtud de existir laguna en cuanto a los requisitos de la misma, por tal razón es imperativo dictar un fallo absolutorio en base al principio de duda razonable". Aprecia el recurrente que el A Quo señala que en los hechos que motivaron el presente procesamiento no se logró acreditar una Legítima Defensa Putativa, pero aunque el Tribunal considera probada la participación de la acusada como autora del delito de Homicidio, la absuelve porque tiene duda "de las circunstancias reales, en las cuales tuvo lugar el hecho traído a debate, razones por las cuales considera que no hay prueba suficiente para condenar", argumento que estima es absolutamente contradictorio, puesto que de dos premisas o juicios, ambos no pueden ser verdaderos. El Ministerio Público considera que la prueba analizada en su conjunto es contundente y abundante para dejar plenamente esclarecida la participación de la acusada en el delito de Homicidio Simple en perjuicio de A. R., ya que la probanza de cargo evacuada en juicio ha resultado suficiente para acreditar no solamente que la acusada fue la autora material del ilícito penal en cuestión, sino las circunstancias mismas en que el hecho se dio. Esta Sala de lo Penal, aprecia que el acápite de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, presenta motivación notoriamente contradictoria, porque atenta contra la lógica, concretamente contra las normas del correcto razonamiento humano, de

coherencia. En la base fáctica de la sentencia el A Quo tiene por probado, en el numeral PRIMERO que la acusada M. G. M. C., en las circunstancias referidas "accionó su arma de fuego, disparo que impactó en la humanidad del señor A. R. A.". Asimismo, en el numeral SEGUNDO que: "Sintiéndose herido, A. R. A., se dirige en su vehículo".....y "conduce en dirección al Hospital de Guaimaca, lugar donde fallece, a causa de la herida recibida". Y TERCERO: Que la acusada y el ahora occiso, desde hace algún tiempo tenían problemas en los tribunales por la propiedad de una tierras. Por otra parte, en la Fundamentación Jurídica de la sentencia, numeral SEGUNDO, dispone que: "Los hechos declarados probados por ésta Sala hacen alusión a la circunstancia que entre la acusada y el occiso existían problemas por la tenencia de unas tierras, y el día de los hechos la forma en cómo la imputada le disparó al ofendido, quien muere horas después en el Hospital de Guaimaca.- Tal conducta se califica como Homicidio Simple y se encuentra contenida en el artículo 116 del Código Penal, sancionada con una pena abstracta de quince (15) a veinte (20) años de reclusión". La defensa de la acusada M. G. M. C., no niega los hechos de la imputación que el Juzgador ha tenido por probados, y funda su estrategia defensiva en probar al tribunal de juicio la existencia de una causa de exclusión de la culpabilidad, consistente en haber actuado la acusada M. G. M. C. amparada en una causa de legítima defensa putativa, contemplada en el numeral 3), del Art. 25 del Código Penal. Al final del numeral tercero de la fundamentación jurídica el A Quo literalmente motiva su sentencia y dice: "El Tribunal Sentenciador, en el

acápite denominado Valoración de la Prueba, ha realizado un análisis... ,de las razones por las cuales no se encuentra plenamente convencido de la existencia de la legítima defensa putativa, situación que lo lleva a dictar un fallo basado en la existencia de duda razonable, figura penal conocida como "in dubio pro reo". Esta Sala de lo penal observa que la duda del tribunal no recae concretamente sobre la participación de la acusada en el hecho justiciable, pues así se logra derivar del hecho tenido por probado, y de la calificación jurídica del juzgador, sino en la existencia o no de la causa de inculpabilidad, de legítima defensa putativa, alegada por la defensa de la acusada. Esta Sala concluye que fallo del juzgador se opone a la lógica en tanto que vulnera el principio de contradicción, conforme al cual dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos. Si se atribuye a la acusada M. G. la acción de dar muerte al señor A. R. A. y que por tal razón concurren los elementos típicos del delito de homicidio simple, resulta contradictorio afirmar por un lado que no ha quedado plenamente acreditada la legítima defensa putativa como causa excluyente de culpabilidad, mientras que por el otro se le absuelve de toda responsabilidad criminal. En este sentido la Sala constata la concurrencia de un defecto de forma en la fundamentación que hace contradictoria la sentencia recurrida, Por lo expuesto, se declara con lugar el motivo de casación invocado por el recurrente.-III.-EL ABOGADO LUIS ALBERTO SOTO GUIFARRO, EN SU CONDICION DE APODERADO LEGAL DE LA SEÑORA M. B. R. A., PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION DE LA MANERA SIGUIENTE: "EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE

CASACION.- MOTIVOS: Los Hechos Probados son Contradictorios (362-N1cpp). Motivaciones Fáticas o Jurídicas Insuficientes o Contradictorias y no haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica. (362-N3CPP). **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Los presentes motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 1 y 3, del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL PRIMER MOTIVO: QUE LOS HECHOS PROBADOS SON CONTRADICTORIOS.** Los hechos que el Tribunal de Sentencias declaro expresa y terminantes probados en su numeral uno y dos se contradicen ya que fueron tomados de las declaraciones de los testigos presénciales de los hechos **S. P. B. E. Y M. A. B. Q.**, quienes declararon así como el tribunal determinó sus hechos probados, lo que es contradictorio y confuso ya que a estos testigos el tribunal no les concedió valor probatorio, esto quiere decir que la declaración de los testigos no es creíble, si esto es así, de donde toma el tribunal los hechos probados cuestionados, si la misma sentencia lo expresa que estos dos testigos son los únicos que presenciaron los hechos, la doctrina española ha dicho sobre los hechos probados contradictorios deben de cumplir ciertos requisitos entre ellos: "que estas contradicciones sean manifiesta e insubsanables, que sea interna, esto es que resulte de los propios términos del hecho probados produciendo un vacío por ello y por ultimo que sea causal y relevante respecto del fallo", véase «Cuaderno de Estudios Judiciales **RAFAEL ALVARADO MANZANO**, Títulos Los Recursos por **ANGEL LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA**, página 118". **EXPLICACIÓN DEL SEGUNDO MOTIVO: CARECER DE MOTIVACIONES FACTICAS O JURÍDICAS**

QUE DICHAS MOTIVACIONES SEAN INSUFICIENTE O CONTRADICTORIAS.

Aquí en este vicio lo que se analiza es que la sentencia carezca por completo de motivación o esta sea insuficiente o contradictoria, este vicio se comete en relación a la valoración de la prueba como lo dice el autor ANGEL LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, en la obra ya citada pagina 120 y 121, "Que una sentencia con este vicio comporta siempre la anulación del fallo pues sume a las partes en la mas absoluta indefensión y priva a la Corte Suprema de Justicia del conocimiento de una de la premisas esenciales que justifican el fallo.- Recurrimos a esta causal de casación por considerar que la. sentencia presenta serias contradicciones en cuanto a su fundamentación Jurídica ya que en ella de acuerdo a los hechos probados en el debate califica el accionar de la señora **M. G. M.**, en el delito de Homicidio Simple después de hacer un análisis de la tipicidad tanto objetiva como subjetiva en los numerales primero y segundo. - con los hechos probados y estas fundamentación da a entender que en realidad se ha probado en juicio que la acusada es culpable del delito de Homicidio Simple, sin defensa y la legitima defensa putativa la cual Desestima por considerar que no se reúne los requisitos legales de su aplicación y esto lo hace partiendo de los hechos probados en juicio; recuérdese aquí que los hechos probados en juicio se determinaron de acuerdo a las declaraciones de los dos testigos presénciales a los que el tribunal no les dio credibilidad ó sea que con ellos no se poda probar nada, aquí esta la contradicción de esta fundamentacion si las declaraciones sirvieron para determinar los hechos probados

también sirvieron para desestimar las legítima defensa y legítima defensa putativa pero no para condenar; pero al final cuando esperamos que el tribunal de acuerdo a los hechos probado en el debate dicte la condena ya que se llegó más allá de la duda razonable a la certeza positiva, no lo hace y dicta una sentencia absolutoria por duda Razonable la que es absolutamente contradictoria. **EXPLICACIÓN DEL TERCER MOTIVO: EN LA VALORACION DE LA PRUEBA NO SE OBSERVARON LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.** Será de utilidad para la mayor comprensión del presente recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba de un proceso penal. Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene además de los señalados en los otros motivos un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados: 1.- En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos se desarrollaron, como prueba testimonial de cargo, las siguientes declaraciones de: **S. P. B. E., Y M. A. B. Q.,** que

estos dos testigos presenciaron los hechos ya que fueron los únicos que estaban junto a la imputada y el hoy occiso, manifestaron la forma como la acusada **M. G. M. C.**, le dio muerte al señor **A. R. A.**, deponen diciendo que el señor **A. R. A.**, llegó a la propiedad de la acusada señora **M. G. M. C.**, muy molesto, insultando a la señora reclamando y diciendo que la propiedad era de él y llevaba unos papeles en la mano la señora M. le dijo en varias ocasiones que se saliera de su propiedad esta sacó una arma de fuego y realizó un disparo al aire el hoy occiso no se quiso salir mas bien se acercaba mas a la acusada y luego le dispara a su cuerpo hiriéndole el señor **A. R. A.**, cae y se levanta dirigiéndose a su vehículo quiebra uno de los vidrios y se retira del lugar, manifiesta también que la distancia de ambos o sea de la señora **M. G. M. C.**, con el señor **A. R. A.**, era como de diez metros aproximadamente, nótese el dictamen de Autopsia que establece que el disparo fue hecho de una trayectoria larga, y otro hecho importante que se desprende de estas declaraciones es que el fallecido **A. R. A.**, no portaba ninguna arma de fuego, solamente andaba en sus manos unos documentos, estos señalamientos sirvieron al Tribunal Sentenciador para redactar los hechos probados y además como es lógico a descartar las dos posiciones de la defensa en el juicio como ser la legítima defensa y la legítima defensa putativa; en su valoración el tribunal no les concede valor probatorio a las declaraciones de estos testigos por varias razones, entre ellas la relación laboral con la acusada, y por no encontrar una concordancia entre la trayectoria del disparo con la herida producida en el cuerpo del occiso, según como se

reconstruyeron los hechos mucho tiempo después de haber sucedido los hechos, de más está decir si estos testigos mintieron en algunos aspectos para ayudar de alguna forma a su patrono no esta demás decir que ellos vieron que, quien dio muerte al señor **A. R. A.** fue su patrona la señora **M. G. M. C.**, quien le infirió un disparo aproximadamente a diez metros de distancia con arma de fuego en su humanidad. 2.- también dieron su declaración los señores **D. N. E. Z.**, quien manifestó que fue el médico que recibió al señor **A. R. A.**, herido y que no portaba ningún arma de fuego.-**G. A. R. M.**, quien depuso como el señor **A. R. A.** llegó a su casa y que andaba unos papeles después fueron donde el señor P., luego el hoy occiso entró a la propiedad en conflicto y en eso escuchó tres disparos, después fue a ver lo que había sucedido y miró que el señor **A.** estaba herido y este le manifestó que quién le había herido fue la señora **M.- P. R. M.**, este manifestó en su declaración que el día de los hechos el señor **A.** llegó a su casa con unos papeles, y se fueron donde vivía P. al cual le reclamo unas cosa, después se fueron a la propiedad a la cual entró el hoy occiso, mientras el se quedo haciendo un trabajo arreglando un Falso, al poco tiempo escuchó tres disparos, en eso miró que venia el señor **A.**, herido en su carro el cual tenia un agujero en el vidrio y también el hoy occiso le manifestó que lo había herido la señora **M.- A. A. A.**, este testigo dice que el día de los hechos se encontró con el hoy occiso y que como a los cinco minutos que se despidió de él escucho tres disparos, esto sucedió en la propiedad que tenia en disputa con la acusada, también le enseñó unos papeles que portaba.-**L. O.**, también

manifestó que el día de los hechos escuchó el sonido de tres disparos, con estas declaraciones de estas personas que si bien no presenciaron cuando la señora **M.** disparó contra el hoy occiso son testigos que nos dan una referencia de cómo pudieron suceder lo hechos y nos dan muchos indicios que confirmados con otros hechos podemos llegar a la conclusión de un hecho verdadero por ejemplo todos estos testigos dicen que el señor **A. R. A.**, Portaba en sus manos unos documentos y si vemos la declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos ello dicen que en verdad el hoy occiso solamente portaba unos documentos en sus manos, también esos documentos fueron encontrados en la escena del crimen a los que se les practicó análisis de Laboratorio **y** salieron positivos que pertenecían al señor **A. R. A.** por lo se le va dando credibilidad a los testigos que miraron como la acusada **M.** disparó sobre el cuerpo del señor **A. R. A.**, También estos testigos relatan que en el vehículo miraran un vidrio quebrado vieron un agujero, también los testigos **S. P. B. E.**, **Y M. A. B. Q.**, testigos presénciales, declararon sobre como se quebró el vidrio del carro del señor **A.**, otro aspecto importante de la declaraciones de estas personas es que ellos escucharon tres disparos y este hecho concuerda con el dictamen de balística que encontró en el arma de la señora **M. G. M. C.**, tres casquillos de bala percutidos o disparados, como no tomar en cuenta estos testigos si nos dan indicios que en su conjunto nos dan a demostrar un hecho como es el caso de los disparos, los testigos lo afirman en su declaración y esto se complementa con lo prueba pericial de balística.-En la valoración conjunta que el tribunal hace a

estos testigos los descarta porque no presenciaron los hechos esto es falso por son testigos de referencia que nos dan muchos indicios como lo señale anteriormente, en segundo lugar por que al tribunal no le interesa. testigos que digan quien dio muerte al señor **A. R. A.**, por que la señora ya confesó su participación en el hecho, entonces si la señora ya confeso su participación en el hecho para que seguir con el juicio, uno de los principios del proceso penal es el de la carga de la prueba y el otro de mayor importancia es el de inocencia y es al ente acusador el que tiene la carga de la prueba por tal es el ministerio Público o el acusador privado el obligado a presentar la carga de la prueba de que una persona es culpable del delito que se le acuse y es esta prueba la que quebranta el principio de inocencia de una persona acusada, a pesar que en este proceso la Señora **M. G. M. C.** haya confesado que en realidad ella disparó contra el señor **A. R. A.**3.- en cuanto a la prueba pericial que fue bien vista por el tribunal, en la cual establece que la arma que disparó el proyectil que causo la muerte del señor **A. R. A.** fue la decomisada a la señora **M. G. M. C.**; es de notar que la deposición del perito **J. E. M.**, quien establece refiriéndose al vehículo y especialmente al vidrio con el orificio, dice: en este caso hay un golpe arriba hay un orificio pero no me indica que fue con un disparo, esta peritaje demuestra que realmente la declaración de los testigos presénciales tiene validez ya que ellos manifestaron la forma como se quebró el vidrio y en ningún momento dijeron que se había producido por un disparo.4.-A toda la prueba documental se le da valor probatorio, pero si examinamos algunas de ellas

nos dan valor y confirman muchos de los hechos que los testigos narraron en el juicio por ejemplo a.- el dictamen de autopsia dice que el disparo fue hecho de una distancia larga, uno de los testigos presénciales dijo que hubo una distancia entre la acusada y el fallecido como aproximadamente diez metros, o sea que es una distancia considerable larga, entonces estos hechos encajen entre si, si el tribunal hubiese valorado la prueba en su conjunto hubiera llegado a otra conclusión. b.- los dictámenes de genética de documentos encontrados en la escena del crimen si relacionamos estos documentos nos damos cuenta que todos los testigos tanto los presénciales como los de referencia hablan de ellos y con este dictamen se afirma que el hoy occiso llevaba en sus manos los tan mencionados papeles, por que entonces el tribunal no valoró la prueba. 5.- Nos encontramos en este caso con los testigos **S. P. B. E., M. A. B. Q., DENNIS N. E. Z., G. A. R. M., P. R. M., N. A. A., L. O.,** quienes declararon como vieron los hechos y la forma como llegó a su sentidos como la señora **M. G. M. C.** dio muerte al señor **A. R. A.,** el Tribunal de Sentencia en Violación al principio de la valoración de la Prueba bajo las reglas de la Sana Critica racional, no les dio ningún valor probatorio. 6.- Si toda esta prueba, testigos que señalan quien es la responsable del crimen, dictámenes que señalan quien es el responsable de dar muerte al hoy occiso, documentos que le demuestran que el responsable de haber cometido el delito es la señora **M. G. M. C.;** se valora bajo las reglas de la Sana Critica y en su conjunto no llegaríamos a otra conclusión que no ser la condenatoria, infringiendo de esta forma las reglas de la sana

crítica, específicamente la regla de la Razón Suficiente, ya que si se hubiese analizado toda la prueba en conjunto se hubiera determinado que efectivamente la señora **M. G. M. C.**, es responsable del delito de Homicidio. 7.-Es necesario señalar que al parecer del Tribunal de Sentencia en el presente proceso no contaban con prueba directa que indique la forma en que sucedieron los hechos, pero nuestra normativa procesal penal nos permite que podamos llegar a la verdad mediante prueba indiciaria o circunstancial, de la cual se ha producido en el presente proceso, lógicamente esa prueba deberá de tener ciertas características y consecuentemente serán suficiente para imponer una pena al acusada y en el presente caso se ha desarrollado suficiente prueba para determinar la responsabilidad de la procesada como autor del injusto penal. 8.- los testigos han venido sosteniendo su dicho en el transcurso del proceso, desde el mismo inicio hasta su culminación en la audiencia de debate, constituyendo otro elemento que nos determina la fortaleza de la credibilidad de éstos sin obviar el hecho de que cuando deponen entran en detalles que solo una persona que haya vivido lo narrado conocería. Todas esas circunstancias, como ya dijimos, nos llevan determinar que lo manifestado por los testigos es cierto, de tal suerte que al no tener duda sobre sus dichos lo que nos queda es concatenarlos de tal forma que nos brinden una panorámica de los hechos. 9.-En cuanto a los indicios no existe un criterio uniforme sobre la cantidad de indicios requeridos o la circunstancia de que estén probados mediante prueba directa o no, para que sean concluyentes y permitan fundar una

sentencia, sin embargo la mayoría de los autores sostienen que los indicios deben de estar probados, que deben ser concomitantes, que debe de existir pluralidad de indicios, que debe de existir univocidad entre el indicio indicador con el indicado, que tenga homogeneidad inculpatoria, que permitan establecer un nexo lógico-causal entre el contenido de las pruebas indiciarias y las conclusiones obtenidas por la sala sentenciadora, y como se ha podido observar en el presente asunto todas esas características se presentan. 10.- también ha sido adoptada por vosotros Honorable Corte Suprema de Justicia, tal y como quedo plasmado en la sentencia en la casación número CP-922-04 de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, donde señaló: **"...los indicios pueden ser actos previos, concomitantes o posteriores a la comisión del delito... Esta sala estima que la pluralidad de indicios, la convergencia de ellos.., son suficientes pruebas para romper el Estado de Inocencia y dictar una sentencia condenatoria. Los juzgadores exteriorizan en su sentencia el curso de pensamiento que los lleva a determinar la culpabilidad, analizado este y sometido a un control de logicidad se determina que se ha violado las reglas de la sana crítica, específicamente el principio de derivación y razón suficiente..."** Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio." **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS PROBADOS SON CONTRADICTORIOS, MOTIVACIONES FÁCTICAS O JURÍDICAS**

INSUFICIENTES O CONTRADICTORIAS Y NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR, EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. Esta Sala de lo Penal no se pronuncia sobre los motivos de casación por Quebrantamiento de forma, invocados por el Abogado LUIS ALBERTO SOTO GUIFARRO, en su condición de Apoderado defensor de de la señora M. B. R. A., hermana del fallecido A. R. A., en virtud de haber prosperado el motivo único de casación de Quebrantamiento de Forma, invocado por la Fiscalía del Ministerio Público, con los efectos jurídicos que ello conlleva.- **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en

nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 362, numeral 1 y 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declara **CON LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su único motivo, interpuesto por la Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrente y casa la sentencia. 2) Declara la nulidad de la sentencia de fecha cuatro de mayo del dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y del debate que la pronunció.- **Y MANDA:** 1) Que se repita el debate, con Jueces diferentes a los que participaron en el anulado. 2) Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO. NOTIFIQUESE. SELLOS Y FIRMAS. JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ. Coordinador por Ley.**

CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO. EDITH M. LOPEZ RIVERA. SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL."

Extendida a solicitud de la Abogada **ROXANA LUCILA CASTRO**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.31-08.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**